



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO
2010-00032

Convención, trece (13) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

El apoderado especial del actor en escrito que antecede, solicita al Despacho el decreto de una medida cautelar sobre un vehículo denunciado como de propiedad del Municipio de Convención y para tal efecto allega un documento anexo.

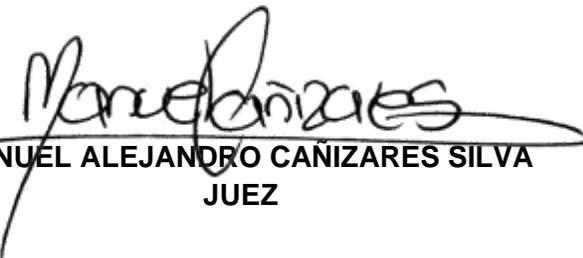
Observa el Despacho que el documento aportado con la solicitud impetrada es totalmente ilegible por lo tanto el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado especial del ejecutante a fin de que aporte de manera clara el documento aportado a fin de resolver si es del caso o no sobre su petición de medida cautelar.

SEGUNDO: Para lo anterior concédasele el término de **TRES (3) DIAS** contados a partir de la notificación del presente auto allegue al Despacho lo solicitado en numeral anterior.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora, que transcurrido el término de tres días siguientes a la notificación de este auto, sin que haya pronunciamiento alguno por el ejecutante, se entenderá desistida la cautela impetrada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **128b35436400d68ff11a2fe62a76f9080db14b9a558663327c0b9acdf9e2f669**

Documento generado en 13/05/2022 04:17:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

**EJECUTIVO
RAD- 2017-00082**

Convención, trece (13) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

En escrito que antecede, el Dr. **HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA**, en su condición de endosatario en procuración de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO “CREDISERVIR LTDA”** solicita la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** incoado contra los señores **CRISTIAN ALFONSO PEDROZA RINCON** y **ELIECER PEDROZA RINCON**, por pago total de la obligación, agencias en derecho y costas judiciales.

Para resolver lo anterior nos dirigimos al artículo 461 del C.G.P., que establece: ***“Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros si no estuviere embargado el remanente. (...)”***.

Así las cosas, tenemos que en este caso se satisfacen los requisitos de la precitada norma, razón por la cual se accederá a la solicitud de terminación por pago total de la obligación elevada por el memorialista y en consecuencia, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL** de Convención, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo incoado por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO “CREDISERVIR LTDA”** contra los señores **CRISTIAN ALFONSO PEDROZA RINCON** y **ELIECER PEDROZA RINCON**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CANCELAR el título valor base de la presente ejecución.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso. Líbrese el oficio pertinente a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia judicial, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P., previa cancelación de su radicación y dejando las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ**

Firmado Por:

**Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander**

Código de verificación: **3668458d5782ebe27fb6e2f35899af63626733a462b0098fa083701ce0070702**

Documento generado en 13/05/2022 04:17:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

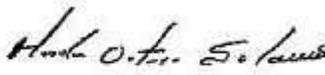
Proceso	EJECUTIVO
Radicado Juzgado	54206-4089-001- 2020-00011-00
Demandante	DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA
Demandado	SIXTO TULIO CHINCHILLA MANOSALVA

Convención, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, ingreso por medio del correo electrónico de fecha 09 de mayo del 2022 excusa del abogado DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA endosatario en procuración del señor NESTOR JULIO MANOSALVA. **ORDENE**

Convención, 13 de mayo de 2022


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

Convención, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Surtidas las etapas procesales correspondientes, esta agencia judicial, en providencia del veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022), fijó como fecha para celebrar la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento contempladas en el Art. 372 y 373 del C.G.P., para el día cuatro (04) de mayo del año en curso, a la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m.), acto el cual quedaron convocadas el demandante DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA como endosatario en procuración del señor NESTOR JULIO MANOSALVA y el Dr. AUTBERTO CAMARGO DIAZ apoderado del demandado SIXTO TULIO CHINCHILLA MANOSALVA, siendo las partes notificados mediante estado electrónico No.0013 publicado en la página de la Rama Judicial el día 21 de abril de la presente anualidad.

Llegado el día y hora para celebrar la audiencia inicial, las partes actoras no hicieron presencia a la diligencia antes fijada por el cual debían presentar su justificación en los 3 días siguientes, siendo esto el día 09 de mayo del 2019, el Doctor DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA señala por vía correo electrónico, que su no comparecencia a la audiencia fue a causa de fallas en la conectividad del internet, sistema que no le permitió concertarse.

El artículo 372 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“Numeral 2. intervinientes. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados (...)

Numeral 3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Si la parte y a su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El Juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

Numeral 4. Consecuencias de la inasistencia. *La Inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto declarará terminado el proceso.

De la norma en cita, especialmente de lo señalado en los numerales 2 y 3 resulta claro que las partes deben concurrir obligatoriamente a la audiencia inicial y si asiste una de ellas podrá celebrarse la diligencia, *contario sensu*, si no asiste ninguna, no podrá realizarse la diligencia. En todo caso, la inasistencia deberá justificarse dentro de los 3 días siguientes a la realización de la misma, siendo admisibles solo aquellas que se **fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito**, así entonces, revisado el expediente de marras, y teniendo en cuenta que llegado el día y la hora de la audiencia inicial, esto es el 04 de mayo del 2022, a partir de las 9:00 am se levantó acta de NO REALIZACIÓN DE AUDIENCIA, toda vez que ni la parte demandante ni demandado se hicieron presentes.

Dentro del término concedido, el Dr. DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA endosatario en procuración presentó escrito mediante correo electrónico el día 09 de mayo de la presente anualidad, en el que indicó que no pudo comparecer a la audiencia debido a fallas en el internet, sistema que no le permitió contactarse, por lo anterior esta explicación no comporta justificación alguna a la inasistencia en razón que no adjuntó siquiera prueba sumaria que acreditara una circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito que imposibilidad de su comparecía, no es suficiente alegar la inasistencia sin ni siquiera aportar ningún elemento probatorio que justificara el no servicio de internet.

En consecuencia, no se evidencia una excusa dentro de los preceptuado por el legislador, esto es, que se fundamente en fuerza mayor o caso fortuito, pues tal como se hizo mención el alegar solo "falla en la conectividad del internet" pero sin probar siquiera de manera sumaria dichos argumentos. Además debe de resaltarse, que en reiteradas oportunidades se les indicó a las partes que en caso de tener fallas en su conectividad o falta de aparatos tecnológicos, podían hacer presencia en las instalaciones del juzgado para comparecer a la diligencia, situación que no se presentó por parte del apoderado QUINTERO POSADA.



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

El día 11 de mayo el apoderado de la parte demandada el Doctor AUTBERTO CAMARO DIAZ allegó mediante correo electrónico dicha justificación de inasistencia argumentando que no se le hizo llegar el LINK de la audiencia al correo electrónico ni al poderdante, con el fin que realizaran la conexión, es de tener en cuenta que esta justificación de inasistencia fue allegada de forma extemporánea en razón que no la aportó dentro del término que establece la norma que es dentro de los tres (3) días siguientes, término que feneció el 09 de mayo de la presente anualidad, por lo tanto no será tenida en cuenta dicha justificación, aun así, en gracia de discusión, es de resaltar al apoderado judicial que el auto que fijó fecha para audiencia el día cuatro (04) de mayo del 2022 fue publicado a través de estados electrónicos No.0013 divulgado en la página de la Rama Judicial fechado el 21 de abril del 2022, tal como lo señala el decreto 806 del 2020, **de igual forma se le recuerda al apoderado que es deber de los apoderados judiciales estar pendientes de los usos de los canales habilitados por la Rama Judicial para la publicación de los tramites de los procesos judiciales.**

En consecuencia, de lo anterior y en cumplimiento a lo preceptuado en el primer inciso del numeral 4 del Art. 372 del C.G.P., se declarará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere y su correspondiente archivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Convención, Norte de Santander,

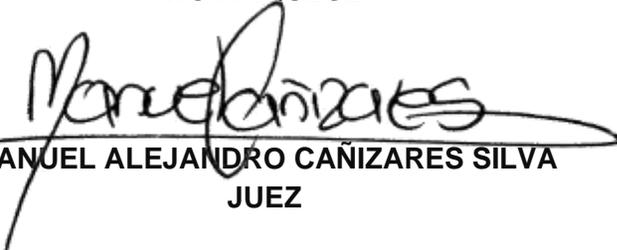
RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, presentado por DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA como endosatario en procuración en contra el señor SIXTO TULIO CHINCHILLA MANOSALVA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriado, este proveído.

NOTIFÍQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d20f91cf718c35e2011daa7b68a301d0fbcef64712ab6df40e26b47c15b0c4**
Documento generado en 13/05/2022 04:17:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001- 2020-00037 -00
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado	TEODOBERTO SANCHEZ BAYONA Y DIOSELI SANGUINO PEREZ

Convención, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, memorial presentado por la parte ejecutante el día 06 de mayo de 2022 a través del correo electrónico danieldallos@gmail.com solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, Sírvase Proveer:

Original Firmado
MARIELA ORTEGA SOLANO
SECRETARIA

Convención, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra el presente proceso pendiente por resolver la solicitud de terminación por pago presentada por el Dr. **DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.090.393.311 de Cúcuta en su calidad de apoderado de la parte demandante. Para decidir sobre la solicitud se tendrán en cuenta las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

De la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación. Está previsto en el ordenamiento jurídico que se termine el proceso cuando se pague la totalidad de la obligación por la cual se ha promovido el respectivo proceso, el artículo 461 del CGP en su inciso primero, determina a forma en la que ha de operar aquella institución: "Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)

Requisitos para ordenar la terminación por pago en el proceso ejecutivo Atendiendo la norma transcrita, cuando se siga una ejecución por sumas de dinero como la que se tramita en el sub examine, para que el operador judicial ordene su terminación por pago total de la obligación, es necesario que se acredite el cumplimiento de las condiciones que exige la norma, que consiste en que se presente solicitud que acredite el pago de la obligación antes de la audiencia de remate, y que el apoderado tenga facultad expresa de recibir. Así lo ha corroborado la jurisprudencia del máximo órgano de lo Contencioso Administrativo, al establecer: "Puede entonces concluirse que se deben cumplir dos presupuestos para terminar un proceso por el pago total de la obligación, a saber: (i) que la parte ejecutante o su apoderado, siempre que tenga la facultad para 'recibir', pruebe el pago efectivo de la deuda que originó el proceso ejecutivo y (ii) que la solicitud de terminación se presente antes de iniciada la audiencia de remate"¹. Caso concreto Al examinar los documentos obrantes en el expediente y los allegados con la solicitud, el Despacho advierte



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

que los presupuestos para la terminación por pago se cumplen en el presente proceso, teniendo en cuenta lo siguiente: Se tiene en primer lugar, que quien presenta la solicitud es el apoderado de la parte ejecutante con facultad expresa para recibir, tal como consta en el poder conferido visible en el expediente. Por otro lado, en criterio del Despacho, la solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación, presentado por el apoderado de la parte ejecutante, es prueba suficiente del pago de la obligación ejecutada y de las costas procesales, pues de otro modo, no se hubiese radicado tal solicitud, y en todo caso tratándose de derechos de contenido patrimonial en cabeza de un particular, no hay lugar para no acceder a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CONVENCION N.S.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION de la demanda ejecutiva por pago total de la obligación de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: CANCELAR el título valor base de la presente ejecución.

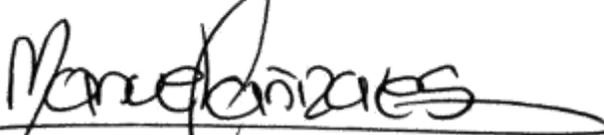
TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. En tal sentido, por secretaria librese los oficios correspondientes.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base de la ejecución a la parte demandada o quien se autorice debidamente.

QUINTO: ORDENAR el **ARCHIVO DEFINITIVO**, lo cual se hará previa cancelación de su radicación y anotaciones en los libros respectivos, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

SEXTO: COMUNICAR a la curadora AD-LITEM la Doctora **ADRIANA ISABEL DIAZ TORRADO** sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de1ea80c05aa6b49ef770cd47ab5e84fa1320e11808d8f9c0ef01da2a9847820**

Documento generado en 13/05/2022 04:17:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO
RAD- 2021-00015

INFORME DE LA SECRETARIA.

Al Despacho del señor Juez la anterior solicitud realizada por el endosatario en procuración de la parte actora. Al respecto le comunico que revisada la plataforma del Banco Agrario de Colombia S.A. se verifica que en el Despacho reposan 45116000005873 de fecha 7 de Marzo de 2022 por valor de 163.909,00, 45116000005882 de fecha 7 de Marzo de 2022 por valor de \$163.90,00 , 45116000005897 de fecha 5 de Mayo de 2022 por valor de \$ 196.184,00 para un total de \$524.002,00 en virtud a la medida cautelar decretada contra la ejecutada LISBETH DEL CARMEN GARCIA LEMUS. **ORDENE**

Convención, 13 de Mayo de 2022

Original Firmado
MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CONVENCION N.S.

Convención, trece (13) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

En escrito que antecede, el endosatario en procuración de la parte actora, solicita al Despacho se oficie nuevamente a la secretaria de Educación de Norte de Santander o quien haga sus veces, para que realice los descuentos al sueldo de la demanda LISBETH DEL CARMEN GARCIA LEMUS, conforme a lo ordenado por este Despacho, es decir, en el porcentaje del cincuenta por ciento (50%) en razón a que le están haciendo descuentos en una cuantía mucho menor al anteriormente señalado.

En informe secretarial que antecede se manifiesta que a la fecha se encuentran consignados a favor de este proceso tres Depósitos Judiciales que a continuación se relacionan y ascienden a la suma de **QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL DOS PESOS (\$524.002,00)** por descuentos realizados a la ejecutada por la oficina de la Secretaria de Educación Departamental de Norte de Santander, pero que dichos descuentos no se están realizando en el porcentaje que se ordenó en el auto que decretó la medida cautelar, es decir el día diez de Marzo de dos mil veintiuno.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

1. 45116000005873 de fecha 7 de Marzo de 2022 por valor de \$ 163.909,00
2. 45116000005882 de fecha 7 de Marzo de 2022 por valor de \$ 163.90,00
3. 45116000005897 de fecha 5 de Mayo de 2022 por valor de \$ 196.184,00

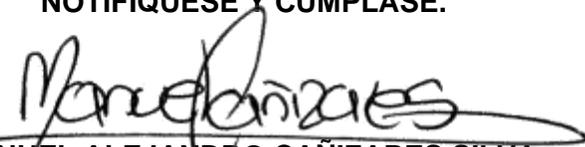
Es de exhortar al profesional del Derecho que con auto del doce de Enero del año que transcurre, se ordenó oficiar a la mencionada Entidad a fin de que realizara los descuentos conforme se ordenó en auto del diez de Marzo de dos mil veintiuno, librándose para tal efecto el oficio No. 0178 del 11 de Marzo de 2021 siendo reiterado el mismo el día 14 de Enero de 2022.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL** de Convención, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OFICIAR a la Secretaria de Educación de Norte de Santander, para que proceda a efectuar las consignaciones a favor de este proceso, conforme al porcentaje estipulado en el auto que ordenó la medida cautelar calendarado el diez de Marzo del año en curso, es decir el **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** del sueldo que devenga la señora **LISBETH DEL CARMEN GARCIA LEMUS**. Por secretaria librese el correspondiente oficio, haciéndoles las prevenciones de que trata el numeral 9° del Art.593 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5dbce2e931e390cc758444f90ef345fec904ada2861b73e206fbdfd2d9d76d8**

Documento generado en 13/05/2022 04:17:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado Juzgado	54206-4089-001- 2021-00079 00
Demandante	BANCOLOMBIA S.A
Demandado	FABIAN ALBERTO TRUJILLO PACHECO

Convención, trece (13) de mayo dos mil veintidós (2022).

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, memorial presentado por la parte ejecutante el día 27 de abril de 2022 a través del correo electrónico tatiana.d@reincar.com.co solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, Sírvase Proveer:

Original Firmado
MARIELA ORTEGA SOLANO
SECRETARIA

Convención, trece (13) de mayo dos mil veintidós (2022).

Se encuentra el presente proceso pendiente por resolver la solicitud de terminación por pago presentada por la Da. **TATIANA DUARTE AYALA** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.095.810.374 de Floridablanca en su calidad de apoderado de la parte demandante. Para decidir sobre la solicitud se tendrán en cuenta las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

De la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación. Está previsto en el ordenamiento jurídico que se termine el proceso cuando se pague la totalidad de la obligación por la cual se ha promovido el respectivo proceso, el artículo 461 del CGP en su inciso primero, determina a forma en la que ha de operar aquella institución: "Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...) "

Requisitos para ordenar la terminación por pago en el proceso ejecutivo Atendiendo la norma transcrita, cuando se siga una ejecución por sumas de dinero como la que se tramita en el sub examine, para que el operador judicial ordene su terminación por pago total de la obligación, es necesario que se acredite el cumplimiento de las condiciones que exige la norma, que consiste en que se presente solicitud que acredite el pago de la obligación antes de la audiencia de remate, y que el apoderado tenga facultad expresa de recibir. Así lo ha corroborado la jurisprudencia del máximo órgano de lo Contencioso Administrativo, al establecer: "Puede entonces concluirse que se deben cumplir dos presupuestos para terminar un proceso por el pago total de la obligación, a saber: (i) que la parte ejecutante o su apoderado, siempre que tenga la facultad para 'recibir', pruebe el pago efectivo de la deuda que originó el proceso ejecutivo y (ii) que la solicitud de terminación se presente antes de iniciada la audiencia de remate"¹ . Caso concreto Al examinar los documentos obrantes en el expediente y los allegados con la solicitud, el Despacho advierte



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

que los presupuestos para la terminación por pago se cumplen en el presente proceso, teniendo en cuenta lo siguiente: Se tiene en primer lugar, que quien presenta la solicitud es el apoderado de la parte ejecutante con facultad expresa para recibir, tal como consta en el poder conferido visible en el expediente. Por otro lado, en criterio del Despacho, la solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación, presentado por el apoderado de la parte ejecutante, es prueba suficiente del pago de la obligación ejecutada y de las costas procesales, pues de otro modo, no se hubiese radicado tal solicitud, y en todo caso tratándose de derechos de contenido patrimonial en cabeza de un particular, no hay lugar para no acceder a lo solicitado.

Examinado el paginario, se observa que con auto de fecha de auto nueve de diciembre de dos mil veintiuno y corregido por auto de fecha veinte de abril del año que transcurre, respecto al nombre de los ejecutados, dispuso tener por embargados los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y los remanentes que queden o llegaren a quedar dentro del presente proceso con destino al ejecutivo de mínima cuantía seguidos por **CREDISERVIR** contra los ejecutados **ADALBERTO TRUJILLO DURAN Y FABIAN ALBERTO TRUJILLO PACHECO**, pero solo respecto del bien inmueble denunciado como de propiedad del primero de los ejecutados radicado bajo el No. **2021-00077**.

En constancia rendida por la secretaria el día seis de mes y año que avanza, se informa que mediante auto del tres del mes de mayo del presente año, se dio por terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, antes referenciado lo que se infiere que ya no existe medida cautelar vigente dentro de este proceso lo que se hace necesario decretar el levantamiento que pesa sobre el bien inmueble distinguido con M.I No. **266-8453** denunciado como de propiedad del ejecutado **FABIAN ALBERTO TRUJILLO PACHECO**.

Teniendo en cuenta lo anterior y tras la revisión del expediente, se consta que se cumplen los presupuestos de la precitada norma, por lo que se accederá a dicha petición, bajo el entendido de que el ejecutante renuncia a la condena en costas realizado por este estrado judicial y en consecuente se dispondrá la terminación del proceso, ordenando el levantamiento de la medida cautelar, cancelar el titulo valor base de la ejecución y el desglose de los documentos que sirvieron como base de la ejecución a la parte demandada o a quien se autorice debidamente.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CONVENCION N.S.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso ejecutivo hipotecaria instaurado por el BANCOLOMBIA S.A en contra del señor FABIAN ALBERTO TRUJILLO PACHECO, por pago total de la obligación de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la medida cautelar de embargo, decretada respecto al bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria por objeto de cautela. por secretaria ofíciase a la oficina de registro publico de esta localidad.

TERCERO: DECRETAR la cancelación de la garantía del proceso a favor del demandante BANCOLOMBIA S.A titulo valor base de la ejecución.

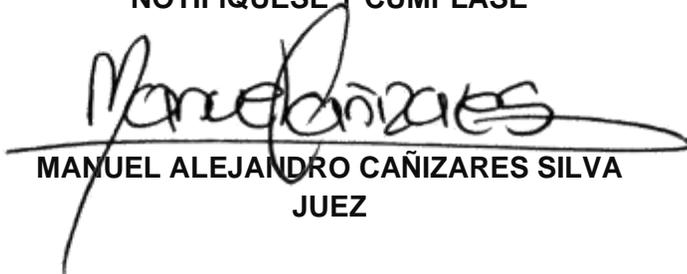
CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base de la ejecución a la parte demanda o quien se autorice debidamente.



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

QUINTO: ORDENAR el ARCHIVO DEFINITIVO, lo cual se hará previa cancelación de su radicación y anotaciones en los libros respectivos, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e798c350c460239a26a20091c9863760832bba45dd237877f3333d5883ee4d5**

Documento generado en 13/05/2022 04:17:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>